



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Informe Final de Trabajo de Casos previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.**

**TEMA:**

Sentencia en el Caso Civil N. 17301-2007-0023 por Daño Moral seguido por Rafael Vicente Correa Delgado contra Banco del Pichicha (Banco Pichincha): “Análisis de la Valoración Judicial en la Cuantificación por Daño Moral”.

**Autores:**

Anelli Naily Rezabala Delgado

Gabriela Isabel Rosado Cordero

**Tutor personalizado:**

Ab. Jonny Gustavo Mendoza Medina

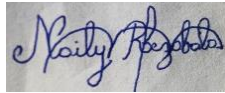
**Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador**

**2021**

## CESIÓN DE DERECHOS

Annelli Naily Rezabala Delgado y Gabriela Isabel Rosado Cordero que de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Sentencia en el Caso Civil N. 17301-2007-0023 por Daño Moral seguido por Rafael Vicente Correa Delgado contra Banco del Pichicha (Banco Pichincha): “Análisis de la Valoración Judicial en la Cuantificación por Daño Moral.”

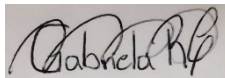
Portoviejo, 13 de agosto de 2021



---

Annelli Naily Rezabala Delgado

CC. 131424866-5



---

Gabriela Isabel Rosado Cordero

CC. 131150443-3

## CONTENIDO

<b>CESIÓN DE DERECHOS</b> .....	I
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	IV
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	6
<b>1. Daño moral</b> .....	6
<b>2. Reparación por daño moral</b> .....	8
<b>3. Delitos y cuasidelitos</b> .....	12
<b>4. Procesos de conocimiento</b> .....	15
<b>5. Tipos de procesos de conocimiento</b> .....	16
<b>5.1. Proceso declarativo puro</b> .....	16
<b>5.2. Proceso declarativo de condena</b> .....	17
<b>5.3. Proceso de declaración constitutiva</b> .....	17
<b>6. Quantum indemnizatorio</b> .....	18
<b>7. Definición de arbitrariedad</b> .....	19
<b>8. Tabla de baremos</b> .....	20
<b>ANÁLISIS DEL CASO</b> .....	23
<b>1. Hechos del caso</b> .....	23
<b>2. Fundamentos de derecho</b> .....	27
<b>a) La acción por daño moral, Código civil ecuatoriano</b> .....	27
<b>b) Otras fuentes normativas</b> .....	29
<b>c) Jurisprudencia</b> .....	32

<b>3. Análisis.....</b>	<b>38</b>
<b>a) El deber de motivar .....</b>	<b>39</b>
<b>b) Quantum indemnizatorio .....</b>	<b>42</b>
<b>c) Potestad discrecional del juzgador .....</b>	<b>43</b>
<b>d) Un sistema procesal arbitrario .....</b>	<b>44</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>47</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>48</b>
<b>ANEXO SENTENCIA .....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente análisis de caso, se encuentra estructurado por tres aristas, primero: marco conceptual; segundo, análisis de caso; y tercero, conclusiones, donde se establecerán puntos específicos que conforman el objetivo general de este trabajo investigativo, el mismo que consiste en demostrar si la potestad discrecional del juzgador para establecer montos a manera de resarcimiento en la sentencia del Caso Civil N. 17301-2007-0023 por Daño Moral, seguido por Rafael Vicente Correa Delgado contra Banco del Pichicha (Banco Pichincha), convirtió al sistema procesal en un medio para patentar cierta suerte de arbitrariedades o esta discrecionalidad es una forma de garantizar la libertad del juez para componer los conflictos con una sentencia que atienda las particularidades de un caso concreto.

En el marco conceptual o teórico se abordarán definiciones sobre: el daño moral y su forma de reparación; delitos y cuasidelitos; los tipos de procesos de conocimiento; el quantum indemnizatorio; definición de arbitrariedad; y la tabla de baremos. A su vez se analizarán los hechos fácticos del proceso civil N. 17301-2007-0023 por Daño Moral seguido por Rafael Vicente Correa Delgado contra Banco del Pichicha (Banco Pichincha), que es el objeto de estudio.

El desarrollo del análisis de caso se sostendrá por los fundamentos del derecho establecido en el ordenamiento jurídico del Ecuador y su bloque constitucional, jurisprudencial y derecho comparado, fundamentos que serán necesarios para observar si se cumplirán los objetivos específicos que consisten en determinar e identificar, por

una parte, si en los procesos declarativos de condena en los que se persigue indemnizaciones por daños extrapatrimoniales no se ha reglado un marco de procedimiento que permita establecer los montos a manera de resarcimiento por las afectaciones causadas; y, por otra, si existen medios o formas procesales para cuantificar los montos en las acciones por daño moral.

El trabajo de investigación a realizar no tiene como finalidad el hacer un cuestionamiento al monto mandado a pagar en sentencia a manera de resarcimiento por el daño moral causado al sujeto activo de la relación procesal, sino el establecer si la disparidad entre estos montos mandados a pagar en casos análogos termina consagrando un sistema de desigualdades que se genera a partir de la ausencia de normas que regulen el establecimiento de quantum indemnizatorio, lo que a su vez podría también determinar la falta de legitimad de una sentencia en la que no se explican las razones en las que se funda el quantum indemnizatorio.

## MARCO TEÓRICO

### 1. Daño moral

Desde un punto de vista al conceptualizar al daño moral, el doctrinario Henri Mazeaud (1960) en su obra “Lecciones de Derecho Civil” señala al daño moral como “el perjuicio que resulta del atentado o lesión de un derecho extrapatrimonial” (pág. 68)<sup>1</sup> y en un concepto más amplio el tratadista Jorge Pallares (2016) en su libro “El Daño Moral y sus Factores de Valoración en el Ámbito Civil” sostiene que:

el daño moral es todo sufrimiento, dolor que se padece independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial y que no ha de confundirse con el perjuicio patrimonial causado por un factor moral o derivado del mal hecho a la persona o a sus derechos. (pág. 32)<sup>2</sup>

Ambos tratadistas definen al daño moral de manera diferente; así, Mazeaud lo conceptualiza de forma más simple definiéndolo como un perjuicio de orden extrapatrimonial; en cambio la definición de Pallares se considera más amplia, expresando que el daño moral es todo sufrimiento causado por un factor moral o derivado del mal hecho a la persona o sus derechos, a su vez señala este tratadista que el daño moral no debe confundirse con un perjuicio patrimonial, teniendo similitud con lo manifestado por Mazeaud al sostener que el daño moral es el perjuicio que resulta del atentado o lesión de un derecho extrapatrimonial.

La autora Carmen Aida Domínguez Hidalgo (2000) en su obra “El Daño Moral” manifiesta lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Mazeaud, Henri. 1960. Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires. CONIX

<sup>2</sup> Pallares, Jorge. 2016. *El daño moral y sus factores de valoración en el ámbito civil*. Quito. Coboscreative

todo mal perjuicio, aflicción en los sentimientos y facultades espirituales de una persona, la moral guarda relación con los valores éticos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas y que son bienes jurídicos tales como el buen nombre, la honra, intimidad personal, integridad personal psicológica entre otros. (pág. 46)<sup>3</sup>

Aida Domínguez, define al daño moral, como todo mal perjuicio aflicción hacia los sentimientos y facultades de una persona, ella hace relación con la moral, con los valores éticos que el ordenamiento jurídico reconoce, ya que en estos se encuentra la protección de bienes jurídicos como el buen nombre, la honra, intimidad personal, integridad personal, psicológica, entre otros. La autora Alicia Pérez Duarte (2011) sostiene en su obra “Daño Moral” que:

el daño moral es todo perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo. Lo que quiere decir es que no atenta contra bienes de carácter material como: un carro, dinero, entre otros, por lo que excluye este tipo de daño, del patrimonial. (pág. 78)<sup>4</sup>

Esta autora señala que el daño moral es todo perjuicio que no atenta contra la fortuna del individuo, y en esta línea de ideas cita ejemplos de carácter material como un carro, dinero, entre otros. Enfatizando que el daño moral únicamente se concreta cuando existe un perjuicio a la moral; esto es, un ataque que realice una persona a otra y destruya su imagen, honor y buen nombre, guardando relación con lo manifestado por Aida Domínguez.

---

<sup>3</sup> Hidalgo, Carmen. 2000. *El Daño Moral*. Santiago. ISBN

<sup>4</sup> Pérez Alicia. 2011. *El Daño Moral*. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones



En una publicación en la revista jurídica Diké (Portal de Información y Opinión de la Universidad Pontificia Católica del Perú) realizada por Carlos Fernández Sessarego (2003) con el tema Deslinde Conceptual entre “Daño a la Persona”, “Daño al Proyecto de Vida” y “Daño Moral” se señala que:

que el mal llamado daño “moral” no es una instancia autónoma o diferente del “daño a la persona” sino que se trata de la lesión a uno de los aspectos psíquicos no patológicos de la misma, de carácter emocional. De ahí que, a la altura de nuestro tiempo, carece de significado seguir refiriéndose obstinadamente a un supuesto daño “moral”. Lo que se daña son los principios morales de una persona. (pág. 15)<sup>5</sup>

El tratadista Fernández define al daño moral como una lesión a los aspectos psíquicos no patológicos de carácter emocional, señalando que el daño moral es el daño a los principios morales de una persona. De acuerdo a todo lo manifestado, se determina que el daño moral es el perjuicio causado a otra persona cuando el daño se produce a su integridad. Este daño no puede ser considerado patrimonial, sino humano.

## **2. Reparación por daño moral**

En el estudio para poder conceptualizar al daño moral, se debe tener en cuenta la forma de reparación o indemnización cuando se produce una acción u omisión y, de acuerdo al aporte del tratadista Jorge Pallares (2016) se considera que:

La indemnización es una forma de resarcir el daño que se ocasionó a la víctima que sufrió en su honra, reputación, afectos o sentimientos a causa de una acción dolosa o culpable de una persona con el fin de satisfacer los derechos de la víctima. (pág. 45)<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Fernández, Carlos. 2003. Deslinde Conceptual entre “Daño a la Persona”, “Daño al Proyecto de Vida” y “Daño Moral”. Lima. Revista Jurídica Diké Portal de Información y Opinión de la Universidad Pontificia Católica del Perú

<sup>6</sup> Pallares, Jorge. 2016. *El daño moral y sus factores de valoración en el ámbito civil*. Quito. Coboscreative

Pallares manifiesta que la indemnización es una forma de resarcir el daño ocasionado a la víctima en su honra, reputación, afecto o sentimientos. En una publicación con el tema “Daño Moral” de Gómez Pomar en la Revista InDret señala que “[...] la indemnización de daños y perjuicios debe servir para tratar de compensar esta pérdida de utilidad sufrida por la víctima de un daño moral, no patrimonial.” (pág. 3)<sup>7</sup>. Este autor indica que la reparación de daño moral sirve para tratar de compensar la pérdida sufrida por la víctima en un daño no patrimonial.

La revista jurídica Diké realizada por Carlos Fernández Sessarego (2003) con el tema Deslinde Conceptual entre “Daño a la Persona”, “Daño al Proyecto de Vida” y “Daño Moral” manifiesta que la indemnización por daño moral “[...] se comprendía en la indemnización tanto el resarcimiento de las consecuencias de [...] orden no patrimonial o extrapatrimonial” (pág. 22)<sup>8</sup>. Este autor manifiesta que la indemnización se da por la consecuencia de un orden no patrimonial o extrapatrimonial.

En nuestro país, en el Código Civil Ecuatoriano (2005), se expresan las formas de reparación en tratándose del daño moral y con respecto a ello, el artículo 2232 establece que puede demandar indemnización pecuniaria, la persona que haya sufrido el daño moral, y, de otra parte, también establece que le corresponde la obligación de reparar a la persona que cause el daño de carácter moral o psicológico a la víctima<sup>9</sup>. La referida

---

<sup>7</sup> Pomar, F. G. (2008). Daño Moral. InDret, 3.

<sup>8</sup> Fernández, Carlos. 2003. Deslinde Conceptual entre “Daño a la Persona”, “Daño al Proyecto de Vida” y “Daño Moral”. Lima. Revista Jurídica Diké Portal de Información y Opinión de la Universidad Pontificia Católica del Perú

<sup>9</sup> H. Congreso Nacional. 2005. *Código Civil del Ecuador*. Quito: Lexis. Art. 2232.- En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. [...]

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.

norma consagra la posibilidad jurídica en virtud de la cual una persona puede plantear una acción judicial solicitando indemnización pecuniaria cuando ha sufrido daño moral causado por otra; en efecto, esta disposición legal vendría a constituirse en una norma sancionadora que institucionaliza el derecho objetivo para recurrir al órgano jurisdiccional en demanda de una sentencia de condena.

En este mismo contexto, el Código Civil Ecuatoriano, en su artículo 2214 (2005) abre un flanco de posibilidades por las que se tiene que: “la persona que ha inferido un delito o cuasidelito causando un daño a otro, está obligado a indemnizar sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”<sup>10</sup>. La norma que se alude se desdobra en dos efectos sancionadores; el uno, referido a la sanción punitiva que generalmente es restrictiva, y el otro, la sanción civil que termina correspondiéndose a una indemnización que se traduce en una obligación prestacional o pecuniaria.

Bajo la lupa de esta misma suerte de reparaciones y derechos, el Art. 2215 del Código Civil (2005), estipula que puede también solicitar la indemnización antes dicha, la persona que no ha sido directamente afectada por el daño, pero que ha sufrido de modo indirecto las consecuencias del daño ocasionado a la víctima ya sea en su calidad de heredero, usufructuario, habitador o usuario<sup>11</sup>.

Recurriendo al derecho comparado, en materia de daños extrapatrimoniales y su reparación, el (Código Civil Colombiano, 1887) en su artículo 2341 señala: “El que ha

---

<sup>10</sup> H. Congreso Nacional. 2005. *Código Civil del Ecuador*. Quito: Lexis.

<sup>11</sup> H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Lexis. Art. 2215.- Puede pedir esta indemnización, no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”<sup>12</sup>. Como se observa, la norma de narras también contempla la responsabilidad de indemnización por haber inferido un daño a otra persona, en un tenor similar al que se alude en la normativa ecuatoriana. El tratadista Terán Camacho, (2018) sostiene:

Esta indemnización puede ser solicitada no solo por la persona que ha sufrido directamente el daño, sino también por las personas que se han visto afectadas indirectamente. Así por ejemplo los familiares cercanos de una persona a la que se le vulnera el derecho al honor, o al buen nombre. Así también la obligación de indemnizar, no solo puede corresponder a la persona que cometió directamente el daño, sino también sus herederos. (pág. 78)<sup>13</sup>

En consonancia con una línea interpretativa análoga de las normas del derecho comparado, se colige que la legislación colombiana tutela el derecho de la persona que no habiendo sufrido de modo directo el daño moral termina siendo víctima de los estragos causados por este, pudiendo por este hecho intimar al actor de tales daños con una demanda cuya causa será la indemnización a título de reparación.

De su parte, el Código Civil Español (1889) en el artículo 7 numeral 2 estipula sobre la indemnización:

La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

---

<sup>12</sup> Código Civil Colombiano. (1887). Bogotá: Diario Oficial No. 7151.

<sup>13</sup> Camacho, Terán. 2018. *El daño moral y su configuración dentro de la Jurisprudencia Ecuatoriana y su relación con el caso Rafael Correa vs Banco Pichincha*. Quito. Universidad Internacional SEK

Todo lo dicho en la norma textualmente citada debe entenderse como la limitación que impone la misma ley a los particulares en el marco del ejercicio de sus derechos; esto es, la norma antes dicha comporta una sanción a toda forma excesiva en el uso de un derecho en tal grado que pueda causar perjuicio a un tercero que queda expuesto a sufrir afecciones extrapatrimoniales, por la que habrá lugar al pago de indemnizaciones en concepto de reparación, además de la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso.

La legislación peruana en el ámbito del daño extrapatrimonial y su correspondiente reparación, en su Art. II del Código Civil de 1984 y que hasta el día de hoy ha sufrido reformas, aborda institucionalmente el tema de la indemnización del ejercicio abusivo del derecho y expresa que: “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.”

### **3. Delitos y cuasidelitos**

Nuestra legislación en el título XXIII, libro cuarto del Código Civil (2005), cuya codificación y reforma vigente desde el 24 de junio del 2005 en su Art. 2214 señala: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito” (2005) así lo sostiene la normativa ecuatoriana.

Del texto exegético de la norma se advierten las teorías jurídicas o fácticas por las que todo aquel que infiera un mal hecho a otro ya sea por el cometimiento de un delito

o cuasidelito queda obligado a reparar el daño a través de la correspondiente indemnización que deberá ser declarada en una sentencia de condena o de prestación civil, de allí que el legislador distinguió a esta obligación de las obligaciones naturales, siendo que dan derecho al afectado para exigir su cumplimiento (Art.1486 C.C).

En razón a lo anteriormente expuesto, Lorena Figueroa (2006), en su Tesis previo a la obtención del título de Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales de Justicia de la República, con el tema Los Actos Ilícitos como Fuentes No Contractuales de las Obligaciones manifiesta que: “El Código unifica el tratamiento de las obligaciones que nacen del delito y cuasidelito [...]. Tanto en una como en otra figura existe una conducta, acción u omisión, que contraviene alguna norma jurídica”<sup>14</sup>.

Para la autora citada que refiere el tema de los delitos y cuasidelitos como fuentes de las obligaciones civiles, en ambos existe una conducta, acción u omisión, que contraviene alguna norma jurídica. Ampliando el espectro de la idea antes mencionada y escudriñando en el universo de los delitos y cuasidelitos, tratadistas como Alessandri y Somarriva (1942) en su obra denominada Curso de Derecho Civil, sostuvieron de manera coincidente que al delito puede definírsele como al acto doloso, o cometido con la intención de dañar a otra persona y, que el cuasidelito, es el acto culpable, pero no intencional, que causa daño a otra persona<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Novillo, L. L. (2006). *LOS ACTOS ILÍCITOS COMO FUENTES NO CONTRACTUALES DE LAS OBLIGACIONES*. Azuay: Universidad del Azuay. Recuperado el 20 de 06 de 2021, de file:///C:/Users/PC/Downloads/05619\_unlocked.pdf

<sup>15</sup> Alessandri, A., & Somarriva, M. (1942). *Curso de Derecho Civil: basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile*. (Vol. 4). Chile: Editorial Nascimento.

El Código Civil ecuatoriano (2005) que refiere ambos estatutos, en el artículo 2184 señala que: “[...] Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito”. En artículo aparte y que forman una sola conjunción, nuestro marco sustantivo establece que el daño irrogado sea por acción u omisión tiene el efecto de responsabilizar a su autor (Art.2214 C.C)<sup>16</sup>, siendo que señala que si existe responsabilidad civil (delito y cuasidelito), el afectado debe ser debidamente indemnizado.

Es claro que la parte final de la disposición contenida en el artículo 2214 del Código Civil Ecuatoriano a más de la indemnización como una sanción de orden civil, invoca también la sanción penal que puede merecer el hecho ilícito cometido, sea por acción u omisión. Pues, debe tenerse en cuenta la distinción entre delitos y cuasidelitos, utilizada en el marco del derecho privado, y de los delitos penales utilizados en el Derecho Penal.

De las puntualizaciones que se han consignado y en las que se han destacado las teorías jurídicas de las normas que mencionan al delito y al cuasidelito como una fuente de las obligaciones civiles, entre estas, las que aparecen en el artículo 2184, claramente se advierte la distinción entre el uno y el otro, misma que se circunscribe al verbo rector que como se aprecia es dañar y a su adjetivo que es la intención, ya que como se ha manifestado el delito lleva la condición imbríbita de dañar con intención y el cuasidelito no lleva tal condición ni intención.

---

<sup>16</sup> H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Lexis. Art. 2214.- El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

En este mismo sentido, la tratadista G. Ospina Fernández (1983) para quien el delito consiste en la lesión de una norma jurídica, cometida con la intención de dañar, vale decir, con dolo; y el cuasidelito o culpa, que también es un hecho ilícito, pero cometido por simple descuido o negligencia<sup>17</sup>, en ambas situaciones existe la presencia de un hecho ilícito independientemente de la intención.

#### **4. Procesos de conocimiento**

El 22 de mayo del 2016 entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos reemplazando al Código de Procedimiento Civil publicado en el Registro Oficial Suplemento 58 el 12 de julio de 2005. Esta normativa actual y adjetiva que regula los procesos en distintas materias a excepción de constitucional, penal y electoral, establece cuatro tipos de procesos en las que tres son de conocimiento (ordinario- sumario- monitorio), además de haber distinguido la acción ejecutiva del proceso de ejecución.

Para el tratadista Lino Enrique Palacio (2010), en su obra Manual de Derecho Procesal Civil expone que el juicio de conocimiento “es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes”<sup>18</sup>. Este tratadista en su manual expone que el juicio de conocimiento tiene por objeto una pretensión que se tiende lograr a través del órgano judicial o arbitral a través de un debido proceso, que es la aplicación de hechos y derechos expuestos por las partes.

---

<sup>17</sup> OSPINA FERNÁNDEZ. 1983. *Régimen General de las Obligaciones*. Bogotá. Editorial Temis S.A

<sup>18</sup> Palacio, Enrique. 2010. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot



## 5. Tipos de procesos de conocimiento

Respecto a los procesos de conocimiento también denominados declarativos, (Marco Monroy, 1984)<sup>19</sup> manifiesta que:” Tradicionalmente el proceso declarativo se ha dividido en declarativo puro, declarativo de condena y de declaración constitutiva”.

### 5.1. Proceso declarativo puro

Davis Echandia (2002) en su libro *Teoría General de Proceso* para definir a este tipo de proceso cita a Chiovenda y a Rocco:

Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza jurídica del derecho o la relación jurídica (pág.161)<sup>20</sup>.

Para el jurista Juan Montero Aroca (2004)<sup>21</sup> en su obra *Derecho Jurisdiccional, I Parte General*, sostiene que un proceso es declarativo puro “cuando la petición de la parte que interpone la pretensión se satisface con la mera declaración de la existencia (positiva) o inexistencia (negativa) de una relación jurídica ya existente” (pág. 302).

---

<sup>19</sup> Marco Monroy. (1984). *Procesos Declarativos y cautelares*. Colombia: Librería Ediciones del profesional.

<sup>20</sup> Chiovenda: *Principios*, ed. cit., t. I, núm. 7; Rocco: *Derecho procesal civil*, México, 1944, págs. 159-160.

<sup>21</sup> Aroca, J. M. (2004). *Derecho Jurisdiccional, I Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 21 de 06 de 2021

## **5.2. Proceso declarativo de condena**

Para el tratadista Juan Montero Aroca (2004)<sup>22</sup> en su obra Derecho Jurisdiccional, I Parte General, el proceso declarativo de condena lo manifiesta:

Los juicios declarativos de condena son aquellos en los cuales, el actor pretende que el juez reconozca un derecho a su favor y ordene a la otra parte la satisfacción de dicho derecho, pues lo que se busca es obtener una prestación del demandado (pág. 303).

De acuerdo a lo señalado por el tratadista Juan Montero Aroca, la parte actora le solicita al juez que reconozca un derecho a favor de él y ordena a la parte accionada que satisfaga ese derecho. De esta forma, (Marco Monroy, 1984)<sup>23</sup> expresa que “El proceso declarativo de condena busca además de la declaratoria de existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, que se imponga al demandado una condena” (pág.52).

## **5.3. Proceso de declaración constitutiva**

(Marco Monroy, 1984)<sup>24</sup> señala que “El proceso de declaración constitutiva opera no sólo una declaración de certeza jurídica, sino una modificación del estado jurídico preexistente” (pág.52). Devis Echandía (2002)<sup>25</sup> en su obra Teoría General del Proceso, expresa que, en los procesos de declaración constitutiva, el juez “no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación” (pág.164).

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> Marco Monroy. (1984). *Procesos Declarativos y cautelares*. Colombia: Librería Ediciones del profesional.

<sup>24</sup> Marco Monroy. (1984). *Procesos Declarativos y cautelares*. Colombia: Librería Ediciones del profesional

<sup>25</sup> Echandía, Devis. 2002. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires. Universidad de Buenos Aires.

## 6. Quantum indemnizatorio

Se ha entendido que cuando una persona daña a otra debe ser debidamente reparado, el autor Gustavo Villareal Almeida (2019)<sup>26</sup> en su tesis *Análisis Jurídico de la Jurisprudencia Ecuatoriana para Unificar Criterios en el Quantum Indemnizatorio en las Acciones de Daño Moral*, manifiesta:

El daño en si moral ha retomado la atención de varios autores, la razón es que según varios de ellos no se puede estimar un valor para resarcir el daño, por lo que se deja a evaluación del juez competente, aquí viene el fundamento importante para el presente estudio que al permitir que realicen según su percepción ocasionan desigual ósea difieren de unas a otras siendo el objeto semejante, lo cual está en contra de la seguridad jurídica (pág. 21).

Para el autor citado, el problema que se presenta con la indeterminación de orden lógico que en el caso concreto tiene que ver con una laguna en el marco del derecho civil ecuatoriano, cadente de una tabla de baremos, se ha convertido en un problema doctrinal y legal, porque el que el juez estime desde su percepción el monto de una reparación además de reñir con la seguridad jurídica, desde nuestra óptica también podría terminar vulnerando principios como el de congruencia y el mismo dispositivo que rigen hoy al proceso civil.

María Salazar Rivera (2019)<sup>27</sup> sostiene que:

La vinculación del daño material al daño moral, según este criterio de cuantificación, la regla aplicable en la hipótesis de concurrencia entre daños materiales y morales consiste en vincular el daño moral al material, de tal manera que entre ambos se establezca una relación cuantitativa. (pág. 12)

---

<sup>26</sup> Almeida, G. V. (2019). *Análisis Jurídico de la Jurisprudencia Ecuatoriana para Unificar Criterios en el Quantum Indemnizatorio en las Acciones de Daño Moral*. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

<sup>27</sup> Rivera, M. C. (2019). *El Quantum Indemnizatorio por Daño Inmaterial en Materia Penal en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas*. Santo Domingo: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

De acuerdo a esta tratadista la valoración en la indemnización se realiza en base a una vinculación del daño moral al material, donde se establece una relación cuantitativa, a su vez esta misma autora María Salazar Rivera (2019)<sup>28</sup> señala:

La indemnización es una compensación monetaria para cubrir los daños causados o para repararlos, en el cual tienen derecho a ella: la víctima, sus familiares o sus allegados. La indemnización nunca debe ser desproporcionada: de serlo, deja de ser un derecho para convertirse en un abuso. Debe ser proporcional al daño o a las pérdidas que ocasione la violación de los derechos; en ella debe incluirse los servicios médicos, jurídicos y otros que tengan relación directa con el caso (pág. 5).

De esta forma Gustavo Villareal (2019)<sup>29</sup> también define al Quantum Indemnizatorio como: Una compensación económica por un perjuicio o daño” (pág. 9). Así mismo, la autora Michelle Guerrón Serpa (2016)<sup>30</sup> en su tesis “El Quantum Indemnizatorio en la Acción Civil de Reparación por Daño Moral”, expone que: “Al hablar de la cuantificación, del quantum o monto indemnizatorio nos referimos a la labor que tiene el magistrado judicial de valorar y traducir el padecimiento sufrido por la víctima a un determinado valor” (pág. 10).

## **7. Definición de arbitrariedad**

Por arbitrariedad según la Real Academia Española (2013) se entiende que es todo “Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad

---

<sup>28</sup> Ibídem

<sup>29</sup> Almeida, G. V. (2019). *Análisis Jurídico de la Jurisprudencia Ecuatoriana para Unificar Criterios en el Quantum Indemnizatorio en las Acciones de Daño Moral*. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

<sup>30</sup> Serpa, M. G. (2016). *El Quantum Indemnizatorio en la Acción Civil de Reparación por Daño Moral*. Cuenca: Universidad de Cuenca.

o el capricho”<sup>31</sup>. A su vez Jaime Andrés Villacreses Valle (2015) en su programa de maestría en derecho, señala:

El desvío de poder se relaciona íntimamente con la arbitrariedad, entendida esta como se ha expuesto en este trabajo, como un acto o proceder contrario a Derecho, a la justicia, a la razón, originado solo por el capricho de la autoridad. Las autoridades públicas deben actuar observando al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, con ello, tener presente siempre, que no pueden hacer lo que su voluntad les ordene sino actuar con respecto al principio de legalidad actual juridicidad. (pág. 69)<sup>32</sup>

La arbitrariedad o el desvío de poder de acuerdo a lo citado, se entiende como todo acto contrario a derecho, a la justicia y a la razón originado por el capricho de la autoridad, así lo expresa Jaime Andrés Villacreses, quien a su vez manifiesta que todas las autoridades públicas deben actuar observando el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y tener presente siempre, que no pueden actuar según su voluntad sino acogerse a la legalidad.

## **8. Tabla de baremos**

La Real Academia Española (2013) define: “cuadro gradual establecido convencionalmente [...] para evaluar los [...] daños derivados de accidentes”.<sup>33</sup> De acuerdo a la Revista Jurídica INDRET (2006) señala:

Todo baremo presenta tres características básicas: es general, pues tiene vocación de aplicarse a cualquier víctima que cumpla con su ámbito de aplicación material; está predeterminado, de manera que la potencial víctima puede conocer ex ante cuál es la indemnización previsible en caso de accidente; y agota la valoración del daño

---

<sup>31</sup> RAE. 2013. Diccionario de la Real Academia Española. Valencia.

<sup>32</sup> Villacreses, Andrés. 2015. El principio de interdicción de la arbitrariedad, en la emisión de actos administrativos de la Administración Pública, a la luz de la Constitución de la República 2008. Quito. Universidad Simón Bolívar.

<sup>33</sup> RAE. 2013. Diccionario de la Real Academia Española. Valencia.

que cuantifica. No es esencial al baremo, en cambio, que sea obligatorio, ni tampoco que comprenda la valoración de todas y cada una de las partidas del daño indemnizable.<sup>34</sup>

La tabla de baremos es un cuadro gradual establecido convencionalmente para evaluar los daños derivados de accidentes, de manera que siguiendo la línea argumentativa de la revista jurídica INDRET, vale hacer un enfoque sumario de lo que vendría a significar cada una de estas características básicas que presenta la tabla de baremos; así, con respecto a la primera, esto es, que la víctima pueda acceder en casos de accidentes a una indemnización, la segunda sería que agote la valoración del daño de manera cuantificable siendo obligatorio, y como punto tercero la valoración de todas y cada una de las partidas del daño indemnizable.

Para ampliar un poco más la cobertura del tema, Gustavo Villareal (2019)<sup>35</sup> al respecto menciona que: “Los baremos reflejan claramente los porcentajes con esta valoración, se les facilita a los jueces calcular el monto lo que brinda seguridad jurídica y otorga a cada persona víctima de este hecho, a tener una indemnización justa” (pág.32).

Como referencia, en países como España y Francia se aplica la tabla de baremos, no solo para la valoración de daños materiales sino también para daños morales, donde Michelle Guerrón Serpa (2016) sostiene:

---

<sup>34</sup> Revista Jurídica INDRET. 2006. Guía de Baremos. Barcelona. InDret Revista para el Análisis del Derecho

<sup>35</sup> Almeida, G. V. (2019). *Análisis Jurídico de la Jurisprudencia Ecuatoriana para Unificar Criterios en el Quantum Indemnizatorio en las Acciones de Daño Moral*. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

En la legislación española se considera de la misma manera y con la misma importancia los perjuicios que producen daños de tipo material y los que producen daño de tipo moral, sin importar si proviene de una obligación contractual o extracontractual. De manera general, las indemnizaciones de perjuicios se conceden como un todo que abarca en un mismo monto los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales, por lo cual es muy difícil saber cuál monto se refiere a la indemnización por daño patrimonial y cuál a la por daño moral.

En esta misma línea de ideas, la misma tratadista cuando refiere el tema de la legislación francesa destaca:

Como punto de partida, podemos señalar que los jueces tienen una gran discrecionalidad para determinar el monto de la indemnización. Sin embargo, en este país la doctrina se ha encargado de crear tablas con baremos no legales, que contemplan aspectos tales como edad, discapacidad, sexo, entre otros (Serpa, 2016)<sup>36</sup>.

De lo mencionado en el párrafo anterior, se establece que los jueces de Francia, bajo su propia discrecionalidad, y con el respaldo de la doctrina, que ha creado tablas de baremos no legales, de tal manera que determinan el monto de indemnización, tomando aspectos como la edad, discapacidad, sexo, entre otros.

---

<sup>36</sup> Serpa, M. G. (2016). El Quantum Indemnizatorio en la Acción Civil de Reparación por Daño Moral. Cuenca: Universidad de Cuenca

## ANÁLISIS DEL CASO

### 1. Hechos del caso

En el proceso civil N. 17301-2007-0023 conocido por el Juez Primero de lo Civil del cantón Pichincha, en el caso “Rafael Vicente Correa Delgado vs Banco del Pichincha C.A.” se dictó una sentencia de condena a favor del sujeto activo de la relación procesal, esto es, a favor del economista Rafael Vicente Correa Delgado, condenando a modo de resarcimiento al accionado Banco Pichincha al pago de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Previo a que el accionante hiciera uso de su derecho de acción en demanda de la pretensión por la que persiguió una indemnización por el daño moral, que a decir de este se le ocasionó, realizó una serie de requerimientos en sede administrativa luego de que en el año 2002 se percató que aparecía en el buró de la central de riesgo con categoría “E” por un saldo de ciento treinta y seis dólares y noventa y ocho centavos de dólares de los Estados Unidos de América, saldo que se encontraba cargado en una tarjeta de crédito que mantenía con el Banco la Previsora.

El Econ. Rafael Correa Delgado entre otras cosas articuló en su demanda que: El contrato con el Banco la Previsora lo había terminado como titular de la cuenta entre 1997 y 2001, razón por la cual, el 12 de septiembre de 2002 realizó el primer requerimiento administrativo, mediante una carta de comunicación, en donde solicitó al Banco del Pichincha C.A. que entregara los respectivos estados de cuenta con el fin de determinar el origen de la obligación, alegando además que la información que aparecía



en una pantalla de computadora no era respaldo suficiente para exigir, de una parte, el pago de una obligación; y de otra, para que fuera registrado en central de riesgo.

Que, en la carta presentada por éste con ocasión del reclamo constaban sus datos tales como: dirección domiciliaria, teléfono y dirección electrónica; sin embargo, no recibió ninguna respuesta de forma escrita, siendo que el Banco del Pichincha C.A., se pronunció de forma verbal respecto de su requerimiento, manifestando que la información solicitada no la tenía la institución financiera y únicamente se exigía el pago en función de la información que aparecía electrónicamente.

Que, con fechas 3 de enero y 10 de abril del 2003, insistió en su pedido, por segunda y tercera ocasión, en este último requerimiento solicitó de manera expresa que se lo elimine como deudor moroso del buró de crédito por no existir dicha obligación, y que ésta sea eliminada como crédito incobrable, peticiones que no fueron contestadas por parte del Banco del Pichincha C.A.

Que, ante el silencio del Banco del Pichincha C.A y su negación de entregar la información solicitada, el 14 de mayo del 2003 el Econ. Rafael Correa presentó una queja ante la Superintendencia de Bancos calificando de arbitraria la conducta de esta institución financiera. El 21 de Julio de 2003 recibió el oficio N. DCR-2003-903 suscrito por el Director de Consultas y Reclamos, encargado de la Superintendencia de Bancos y Seguros (2008) donde manifestó:

“En la escritura de transferencia de activos y pasivos que hizo Filancard S.A. (sic) a favor del Banco del Pichincha C.A: en la Notaría Pública Trigésimo-Quinta del Cantón Guayaquil, consta el nombre del señor Rafael Correa con saldo deudor tarjetahabiente No. 4565120126654008. Igualmente informa que, revisada la

documentación de acciones judiciales, el señor Rafael Vicente Correa Delgado había sido demandado por el Banco La Previsora por morosidad en tarjeta, causa esta que se ha presentado el 23 de abril de 1999.<sup>37</sup>

Que, al oficio suscrito por el Director de Consultas y Reclamos de la Superintendencia de Bancos, se adjuntó la documentación remitida por el Banco del Pichincha C.A., en la que constaba una copia simple de la escritura de transferencia de activos y pasivos que hacía FILANBANCO S.A. a favor del Banco del Pichincha C.A., varios estados de cuenta, y una copia de la demanda que fue tramitada ante el Juzgado Tercero de Civil de Pichincha.

Que, ante la notoria negativa del Banco del Pichincha C.A. de modificar su conducta, el Econ. Rafael Correa compareció ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, sin haber sido citado, en juicio verbal sumario 613-99-GB, solicitando que se fijen día y hora para la audiencia de conciliación, fijándose como fecha el 21 de enero del 2004, a la cual no acudió el Banco del Pichincha C.A. Acto procesal en el que, el Econ. Rafael Correa interpuso sus excepciones, mismas que eran concordantes con lo señalado en las comunicaciones dirigidas al Banco Pichincha.

Que, en calidad de accionado, el Econ. Rafael Correa, dentro de la referida causa solicitó la práctica de los medios probatorios tendientes a demostrar que la obligación no existía, manifestando además que habría resultado imposible que la misma hubiera tenido origen por haberse encontrado fuera del país en la fecha que en las que supuestamente se generó la obligación, esto es, el 23 de abril de 1999.

---

<sup>37</sup> Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha. PROCESO NO. 17301-2007-0023. Caso Rafael Correa vs Banco del Pichincha.

Que, en virtud del retardo injustificado mostrado por el Juez Tercero de lo Civil del cantón Pichincha para resolver la causa, el Econ. Rafael Vicente Correa Delgado dedujo la correspondiente demanda de recusación terminando el asunto controvertido en el Juzgado Sexto de lo Civil del cantón Pichincha, donde fue resuelto con fecha 15 de junio del 2006 mediante sentencia ejecutoriada (2008), en la que su parte motiva menciona lo siguiente:

CUARTO.- El encausado con el aporte probatorio, a más de haber justificado que durante el lapso comprendido entre el mes de agosto de 1997 y agosto del 2001, se hallaba fuera del país ha probado también la imposibilidad de realizar consumos con la tarjeta de crédito, que se corrobora con la actitud nugatorio (sic) del accionante para exhibir los comprobantes de los consumos o las copias de los estados de cuenta notificados al demandado; en tal virtud, la obligación no tiene soporte y se vuelve inexistente y, siendo inexistente, la misma carece de derecho el actor para proponer la demanda.<sup>38</sup>

Por último, el Econ. Rafael Correa señaló que el Banco del Pichincha C.A. actuó como cesionario de un derecho de crédito inexistente siendo que la obligación jamás existió, negándose a corregir el error que terminó causándole un perjuicio, que se agravó al mantenerlo deliberadamente como deudor moroso y al reportarlo en la central de riesgo con categoría E, lo que causó graves daños por no tener acceso durante más de cinco años a créditos dentro del sistema financiero, además de que esa información era pública en la época que actuó como Ministro de Economía lo cual afectó a su imagen pública.

---

<sup>38</sup> Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha. PROCESO NO. 17301-2007-0023. Caso Rafael Correa vs Banco del Pichincha.

## **2. Fundamentos de derecho**

### **a) La acción por daño moral, Código civil ecuatoriano**

La persona que ha sido afectada por daño moral puede acudir ante una autoridad jurisdiccional y plantear una acción civil que tendrá como objetivo reparar el daño, mediante una indemnización pecuniaria, por cuanto el Código Civil manifiesta que está obligada a reparar el daño la persona que lo causó.

El Código Civil Ecuatoriano (2005) sostiene en el “Art. 1453.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga [...]”<sup>39</sup> es decir, que las obligaciones se desprenden de los compromisos que se adquieren cuando existe la voluntad de dos o más personas por un hecho, ese compromiso constituye como obligación.

Al existir una obligación se entiende que se debe responder por los daños causados en aplicación del principio Universal de justicia. Señala el Código Civil Ecuatoriano en su Art. 1572 que: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento [...]” (2005)<sup>40</sup> .

De igual manera en el inciso inicial del Art. 2229 del Código Civil se plantea cuándo y en qué momento se ejerce el compromiso de resarcimiento, al establecer: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser

---

<sup>39</sup> H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Lexis.

<sup>40</sup> *Ibidem*

reparado por ésta [...]” (2005)<sup>41</sup>. Esta obligación constituye responsabilidad civil y tiene como finalidad la respectiva indemnización como consecuencia por el incumplimiento de la relación jurídica, siendo esta la responsabilidad civil y fundamento para la reparación civil.

El daño moral se define como el daño relativo al honor, a la integridad personal, a la honra y que tengan carácter subjetivo, lo que la persona pueda considerar con mucho valor dependiendo a su grado de apego fuera de lo patrimonial. La indemnización por daño moral se encuentra estipulada en el Código Civil Ecuatoriano, normativa que sostiene: “Art. 2231.- Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral (pág. 518)”<sup>42</sup>.

Esta indemnización por daño moral representa el quantum indemnizatorio, es decir, la satisfacción pecuniaria que se le otorga a la víctima, el juez pondera este monto a medida de los hechos que constituyen el perjuicio, pero se torna imposible apreciar el daño moral sin que el juez caiga en prácticas arbitrarias. En nuestro país en el Código Civil Ecuatoriano, expresa las formas de reparación en el artículo 2232 que establece que puede demandar indemnización pecuniaria, la persona que haya sufrido el daño moral, y, de otra parte, también establece que le corresponde la obligación de reparar a la persona que cause el daño de carácter moral o psicológico a la víctima” (2005)<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Lexis.

<sup>42</sup> *Ibídem*

<sup>43</sup> *Ibídem*

La indemnización pecuniaria en los daños morales es el perjuicio a nivel extrapatrimonial, es decir que aflige a derechos subjetivos como la personalidad o varios de los valores que tienen que ver en el campo inmerso de la persona antes que la cuestión económica. Esto es la posibilidad jurídica en la que una persona puede plantear una acción judicial solicitando indemnización pecuniaria cuando ha sufrido daño moral causado por otra; en efecto, esta disposición legal se constituye en una norma sancionadora.

El artículo 2215 del Código Civil (2005)<sup>44</sup>, estipula que puede también solicitar la indemnización la persona que no ha sido directamente afectada por el daño, pero que ha sufrido también por las consecuencias del daño ocasionado a la víctima directa.

#### **b) Otras fuentes normativas**

1. Considerando a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” en el artículo 5 que señala sobre el Derecho a la Integridad Personal: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
  
2. Considerando a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” (1969) en el artículo 11 que señala sobre la Protección de la Honra y de la Dignidad:
  1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. [...] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni

---

<sup>44</sup> H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Lexis.

de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (1969)<sup>45</sup>

3. Considerando a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que en su artículo 12 sostiene: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (1948)<sup>46</sup>

4. Considerando a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que en su artículo 29 normativa sostiene:

( ) Art. 29.- 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas (1948).<sup>47</sup>

5. Considerando a la Constitución de la República del Ecuador (2008), que en su artículo 11 dispone:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por

---

<sup>45</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. Convención Americana de los Derechos Humanos. San José. Naciones Unidas.

<sup>46</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos. París. Naciones Unidas.

<sup>47</sup> *Ibíd*em

y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (2008)<sup>48</sup>

6. Considerando a la Constitución de la República del Ecuador (2008), que en su artículo 66 expresa:

() Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: numeral 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. Numeral 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona (2008)<sup>49</sup>

7. Considerando a la Constitución de la República del Ecuador (2008), que en su artículo 76 señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.  
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (2008)<sup>50</sup>

8. Considerando a la Constitución de la República del Ecuador, (2008) que en su artículo 82 sostiene: () El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (2008)<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> Asamblea Constituyente del Ecuador. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Montecristi. Registro Oficial.

<sup>49</sup> *Ibíd*em

<sup>50</sup> *Ibíd*em

<sup>51</sup> *Ibíd*em



### **c) Jurisprudencia**

Los fallos que constituyen una línea de decisiones y que aparecen en las distintas gacetas judiciales y otras fuentes citadas por autores revelan de manera incuestionable que en el Ecuador y en todas las legislaciones latinoamericanas que siguen un patrón sustantivo similar, se presenta un grave problema cuando se condena en prestaciones, por la falta de un sistema reglado para calcular un monto por indemnización de daño moral, lo que se evidencia a perpetuidad que no existe una uniformidad en el cálculo.

Este hecho por el que se deja abierto el libre albedrío para la fijación del monto en tratándose de dichas indemnizaciones, ha generado sentencias arbitrarias, injustas y desiguales, con cuantías altas y bajas. Siendo las personas en un proceso afectadas por la falta de normativa que regule el quantum indemnizatorio. Un ejemplo, en la Resolución N. 0062-2014 de la Corte Nacional de Justicia en la que se casó y mediante sentencia se declaró el pago de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América por reparación, en la cual se puede determinar que no expresó la motivación suficiente para establecer el monto señalado, ya que en su criterio en sentencia (2014) indicó que:

Si bien es cierto en la demanda se pide que se condene al pago de ciento cincuenta mil dólares al demandado por los daños morales ocasionados por la utilización de la imagen de la demandante y su hija sin autorización, no es menos verdad que también es necesario evaluar su situación económica, pues mediante una acción de daño moral no se puede pretender enriquecer a la accionante y arruinar económicamente a la otra parte, no obstante tratarse de una compañía que se entiende goza de solvencia económica. La indemnización reparatoria en los procesos por daño moral no puede efectuarse de forma antojadiza o por misericordia del juzgador, sino que debe estar contemplado dentro del ordenamiento jurídico, por tanto, el juez ha de buscar una cuantificación que sea justa para la economía de ambas partes en

aplicación del principio de proporcionalidad que establece la Constitución de la República (2014).<sup>52</sup>

Analizando la resolución citada N. 0062-2014, de acuerdo al criterio del Tribunal no se cita la razón o razones de la decisión de las que se sirve el juzgador para el cálculo al fijar la cantidad de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, pues la misma se basa en meras subjetividades, este hecho que se ha mantenido como una tendencia en las decisiones judiciales hace que los jueces que integran el sistema de justicia en el Ecuador, varíen en sus resoluciones en cuanto a los montos indemnizatorios, vulnerando el principio de seguridad jurídica.

Otro ejemplo es la sentencia de primera instancia en el caso (Oña Maldonado vs Torres Naranjo & Torres Donoso, 2010) emitida por el Juez Octavo de lo Civil, y Mercantil de Pichincha, en la causa N.- 17308-2008-1388 en la que se acepta la demanda y se condena a los demandados al pago de la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (\$10.000,00), en concepto de indemnización por daño moral, y en el considerando Séptimo se expone lo siguiente:

Para valorar el daño, la doctrina y jurisprudencia considera en forma unánime que se debe tomar en cuenta todos aquellos factores que influyan en el daño o lo constituyan, y prescindir de los que sean extraños. Si se trata de evaluar el daño moral, se considerará el dolor, el sufrimiento que la víctima ha debido experimentar, atendiendo a la naturaleza del daño causado, el grado de sufrimiento, las condiciones del daño, las condiciones de la víctima, su edad, la repercusión social, el grado de instrucción del accionante, etc. La ley obliga a la reparación del daño, lo que implica volver las cosas a la situación anterior en la medida de lo posible, tanto en lo material como en lo moral. Para ese efecto, la acción reparadora tiene que ser objetiva a fin

---

<sup>52</sup> Sentencia 0062-2014, 0274-2013 (Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 21 de marzo de 2014)

de que la indemnización sea equitativa. En caso de daño moral, no se debe aplicar directrices tradicionales sin entrar a analizar en cada caso específico las circunstancias personales y familiares de los afectados, ya que obrar en contrario significaría que el juez caiga en el exceso o abuso, que le estaría enriqueciendo injustamente al agraviado, pues, si bien el juez tiene discrecionalidad, esta facultad no significa capricho sino razonada estimación del daño, teniendo en cuenta las condiciones del ofendido, la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido. La ley se refiere a la prudencia del juez para determinar el valor de la indemnización, tomando en cuenta los elementos que ya se señalaron, pero también se debe tener muy en cuenta que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento injustificado del agraviado, sino de reparación, de acuerdo a lo que haya probado objetivamente en el proceso.<sup>53</sup>

Así mismo, el Juez Octavo de lo Civil, y Mercantil de Pichincha (2010) cita al Dr. José García Falconí, quien expresa que: “La fijación del monto en nuestra legislación no está limitada sino por la conciencia y prudencia del juez, pero no me cansaré de repetir que siempre debe tener en cuenta al momento de fijarla que no es compensatoria sino reparatoria”. (Manual Teórico Práctico en Materia Civil. Análisis de la Ley 171. Primera Edición 2004. Quito. Págs. 34, 44).

En el considerando NOVENO, el juzgador para poder nutrir y motivar su sentencia hace énfasis a lo que manifiesta Roberto H. Brebbia que señala como elementos que se debe tomar en cuenta para fijar el monto de la reparación los siguientes:

a) La gravedad objetiva del daño; b) La personalidad de la víctima, como situación familiar y social, y la receptividad particular de la víctima, como ser la profesión o la tarea habitual a que se dedica; c) La gravedad de la falta; y, d) La personalidad del autor del hecho ilícito (El Daño Moral. Págs. 233-235).

---

<sup>53</sup> Oña Maldonado vs Torres Naranjo & Torres Donoso, 17308-2008-1388 (Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha 27 de septiembre de 2010).

Desde luego que debe tenerse muy en cuenta que el monto de la indemnización no constituya un enriquecimiento sin causa o injustificado para quien lo reclama, es decir, para el actor. El mismo Roberto Brebbia al respecto manifiesta: “Pero, aún aquí, dentro de este campo, donde, como en muchas otras materias de derecho privado, predomina el arbitrio del juez, éste deberá sujetar su juicio a una directiva de carácter general surgida de los principios básicos que presiden la institución del daño moral: la de evitar que la indemnización constituya para la víctima un enriquecimiento sin causa” (Pág. 236).

Como se ha podido evidenciar, a lo largo de esta sentencia el juez de primera instancia se enfocó en determinar únicamente si existió o no daño moral, que en principio es correcto, pero en ningún momento dio a conocer las razones o fundamentos por las que condenó a los demandados con la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (\$10.000,00), lo que nos permite corroborar una vez más que dejar a prudencia del juez el quantum indemnizatorio nos lleva a una sola idea, que la falta de un sistema reglado para la cuantificación de indemnizaciones por daño moral deja al juez en actitud, en extremo discrecional, para establecer montos que podrían resultar arbitrarios.

El proceso mencionado en líneas anteriores llegó a instancia de apelación, es decir a la Ex Primera Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (2013), siendo que los demandados interpusieron recurso de apelación, el mismo que mediante resolución se aceptó, revocándose además la sentencia venida en grado y desechándose la demanda por falta de prueba. La Ex Primera Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el considerando DÉCIMO manifestó que:

Para que proceda la reparación patrimonial es indispensable que se haya justificado el daño eminentemente moral, a través de los medios probatorios pertinentes; en este juicio, con la prueba aportada por el actor misma que ha sido analizada por el

presente Tribunal NO se ha demostrado y justificado los fundamentos de su demanda, porque como dice la jurisprudencia, la afección de los sentimientos se guarda en la intimidad de la persona; el accionante en su libelo expresa que se le ha “ocasionado sufrimientos psíquicos, angustias, ansiedad, humillaciones y otras ofensas, habiéndose lesionado así en definitiva a sus bienes morales legítimamente protegidos”, dicha vulneración moral no se ha podido justificar a lo largo del juicio, ya que las pruebas actuadas por el actor a más de haber sido impugnadas, no permiten llegar a la firme convicción de que por los hechos narrados en la demanda el actor sufrió daños eminentemente morales; en consecuencia NO está probado el sufrimiento psíquico, la angustia, la ansiedad o la humillación.<sup>54</sup>

En suma, el actor interpone un recurso de casación, en el cual en la Resolución N. 0337-2014, de la sentencia nº 00202-2015, la Sala de Lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, casa la sentencia y ordena al pago de quince mil dólares de los Estados Unidos de América por reparación por daño moral, en la cual se puede demostrar que tampoco señala el motivo por el cual se determina ese monto, al respecto en la sentencia aludida se menciona:

Las normas que regulan la obligación de indemnizar a título de reparación el daño moral, protegen los derechos e intereses de carácter inmaterial, de una persona, con independencia de toda actividad económica; daños que, pueden afectar su nombre, su honor, su libertad de conciencia, de expresión, de culto, su crédito, su integridad corporal y otros componentes de los atributos de la personalidad; ya sea por el cometimiento de un delito, o un ilícito civil, cuando, el daño, es su resultado próximo.<sup>55</sup>

Además, este Tribunal sostuvo en cuanto al daño moral:

---

<sup>54</sup> Oña Maldonado vs Torres Naranjo & Torres Donoso, 17111-2010-0937 (Sala de lo Civil y Mercantil de Pichincha 26 de diciembre de 2013).

<sup>55</sup> Sentencia 00202-2015, 0337-2014 (Sala de Lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador 14 de diciembre de 2015).

La acción de daño moral procede cuando se ha justificado que el o los demandados, en virtud de una acción u omisión ilícita civil; o, una infracción penal, son los causantes directos del daño sufrido; así lo establecen los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil.<sup>56</sup>

No es objetivo cuando se determina un monto para indemnizaciones, es decir que el valor para indemnizar queda a discrecionalidad del juez y puede variar dependiendo de circunstancias que no pueden precisarse. En esta resolución de la Corte Nacional de Justicia queda claramente develada la inexistencia de reglas para el cálculo del quantum indemnizatorio y únicamente se da a conocer el monto. Se reitera, que la acusación de vulneración de preceptos constitucionales al señalar esta norma suprema que todo proceso debe ser debidamente fundamentado, de tal modo evidenciándose la inobservancia del texto fundamental.

Otro caso en el que la justicia ordinaria cuantifica sin regla de ponderación la condena por daño moral, evidenciándose una vez más que no existe uniformidad en el cálculo para establecer estas prestaciones, caso muy análogo al de Rafael Correa Vs. Banco Pichincha, es el de (Manuel Andino Sabando vs Eco. Rosy Beltron Cedeño, 2018)<sup>57</sup> emitida por la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, en la causa N.- 13334-2017-00438, en donde los hechos son los siguientes:

El actor demanda por daño moral a la “Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la vivienda Pichincha “Mutualista Pichincha”, acción a la que recurre luego de percatarse que se encontraba registrado con impedimento en el buró de crédito por

---

<sup>56</sup> *Ibíd*em

<sup>57</sup> Manuel Andino Sabando vs Eco. Rosy Beltron Cedeño, 13334-2017-00438 (Unidad Judicial Civil de Portoviejo 22 de agosto de 2018).

valores impagos con la Mutualista Pichincha, obligación que tuvo como causa debendi un crédito prendario de consumo proporcionado por la Compañía Proincosociedad Financiera-La Yapa, cuyos derechos de crédito fueron absorbidos por la Mutualista Pichincha, en un valor de mil trescientos ochenta y uno con veintidós centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

En el caso que nos atañe el juez aquo de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, luego de recurrir a los fundamentos legales, doctrinales y jurisprudenciales que motivaron su decisión, declaró parcialmente la demanda planteada por el demandante y en consecuencia dispuso que la demandada Mutualista Pichincha pague la cantidad de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de reparación del daño moral, sin que en la parte considerativa y motiva de la sentencia haya expresado bajo que reglas estimó el monto mandado a pagar.

### **3. Análisis**

Circunscribiendo nuestro estudio al caso concreto y, teniendo en cuenta en la sentencia de primera instancia motivada y dictada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha en el caso “Rafael Correa vs Banco del Pichincha C.A”, vale consignar el dispositivo de dicho acto interlocutorio que pone fin a la instancia (2008), declara:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechándose las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 1453, 2231 y 2232 del Código Civil, se acepta la demanda y se fija en cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América la indemnización que queda obligada a pagar inmediatamente el Banco

Pichincha, al señor Rafael Vicente Correa Delgado por los daños morales a él causados” (2008).<sup>58</sup>

De acuerdo a la valoración subjetiva del juez que aparece en la sentencia materia del estudio, se determinó una indemnización que en tratándose del Ecuador vendría a constituirse en un antecedente paradigmático en razón del monto declarado como condena, siendo que a juicio del juzgador en cumplimiento del artículo 2232 del Código Civil, que establece la naturaleza subjetiva del daño moral, este monto debía estimarse como de hecho ocurrió, en cinco millones de dólares (\$5000000) quedando así establecida una prestación pecuniaria a la que quedó obligado el Banco del Pichincha C.A por el daño extrapatrimonial que a decir se causó al accionante; luego de esta consideración se generan las siguientes interrogantes: ¿tiene el juez la potestad discrecional para establecer sin limitaciones montos a manera de resarcimiento tratándose de daños morales?; y, ¿se convierte al proceso jurisdiccional en el que se discute asuntos de esta naturaleza, en un medio para patentar toda suerte de arbitrariedades?

#### **a) El deber de motivar**

En palabras del Tribunal de Casación en el caso 352-2005, de 3 de abril de (2008)<sup>59</sup>, Sala de lo Laboral y Social de justicia de la ex Corte Suprema:

la motivación es la forma de evitar toda forma de arbitrariedades, por esta se impone al juez el deber de expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan lo decidido, de hecho, la corte señala esta exigencia persigue una doble finalidad, por

---

<sup>58</sup> Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha. 2008. Sentencia en el Caso Civil N. 17301-2007-0023 por Daño Moral seguido por Rafael Vicente Correa Delgado contra Banco del Pichincha C.A. (Banco Pichincha). Quito

<sup>59</sup> Juicio N° 352-2005 (Sala de lo Laboral y Social de justicia de la ex Corte Suprema, 03 de abril de 2008)



una parte controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella, por otra parte, la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

En síntesis, el deber de motivar constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, no solamente porque así lo exige la Constitución de la República del Ecuador, sino las normas supranacionales, así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como el de (Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007)<sup>60</sup> se refirió a la motivación como la justificación razonada que permite a los jueces arribar al dictado de la sentencia.

En el caso de estudio, el juez para determinar el monto de reparación realiza una valoración subjetiva basándose exclusivamente en la petición de la parte actora sin que se observe en la resolución un examen razonado que lo haya permitido arribar a la conclusión de estimar el monto cuantioso que se mandó a pagar en la parte resolutive de la sentencia, esto es no aparece el análisis de los hechos, el derecho y de la carga probatoria que hayan servido de sustento para una condena a todas luces disímil con las que se han declarado en casos análogos, de lo dicho se tiene que la legitimidad de una sentencia tiene su fundamento en la motivación, en tal razón la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el Art. 76 numeral 7 literal l), consagra:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de

---

<sup>60</sup> Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de noviembre de 2007).

hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (2008).<sup>61</sup>

De acuerdo a la Constitución ecuatoriana sostiene que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser debidamente motivadas, es decir que se deben anunciar las normas o principios jurídicos en qué se debe fundamentar y se debe explicar la pertinencia de los antecedentes de hecho. El juzgador tiene la obligación de motivar la sentencia.

En este caso en específico se evidencia que el juzgador establece un monto por reparación exclusivamente basado en la petición de la demanda por el daño moral, a su vez también se observa que el monto fijado es igual al solicitado; como un dato de aporte el monto que establezca el juzgador en su sentencia por reparación no puede ser mayor al que se solicita, ni tampoco el juez no podría obligar a pagar una cantidad mayor a la solicitada, ya que estaría condenando en ultrapetita, esto es, más allá de lo pedido.

Por lo tanto, no se realizó ningún análisis en el cálculo por daño moral en la sentencia, que es el fundamento que tienen derecho las partes ya sea el actor o del demandado, así como no se hizo ponderación de bienes jurídicos. No se puede recoger criterio alguno de motivación para justificar la cuantía de reparación del daño moral, porque se resalta el libre albedrío de los jueces al momento de establecer un monto que sea proporcional al daño causado.

---

<sup>61</sup> Asamblea Constituyente del Ecuador. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Montecristi. Registro Oficial.

## **b) Quantum indemnizatorio**

Se aceptó la demanda y se fijó la cantidad de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América siendo el monto indemnizatorio obligado a pagar de forma inmediata al Banco del Pichincha C.A. (Banco Pichincha) (parte accionante) Rafael Correa Delgado (parte actora) por daños morales causados hacia él, así lo sostuvo la sentencia del caso “Rafael Correa vs Banco del Pichincha C.A”, resultado por una acción de daño moral donde se tomaron en cuenta los perjuicios morales ocasionados por parte del Banco del Pichincha C.A que afectaron a la honra y la imagen pública de Rafael Correa.

Se declaró la responsabilidad civil del Banco del Pichincha C.A, siendo el autor de los daños por el acto; para declarar la responsabilidad civil se tomó en cuenta el sufrimiento causado a la víctima Rafael Correa Delgado, pero se convierte en un problema jurídico que se hace visible primero; cuando existe un desequilibrio en la cuantificación del daño; segundo, cuando el monto condenado no tiene una debida motivación, porque no fundamenta las razones o valoraciones que hace para determinar el monto indemnizatorio.

Al declarar la responsabilidad civil al Banco del Pichincha C.A, esta responsabilidad es resarcitoria o compensatoria, es decir el quantum indemnizatorio lo que busca es compensar el daño causado a Rafael Correa Delgado reparándolo del perjuicio original siendo una garantía justa para la víctima y necesaria salvaguardando bienes jurídicos como la honra la integridad personal, el honor y el buen nombre.

### c) **Potestad discrecional del juzgador**

El Art. 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), consagra:

Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben:

4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos. (2009)<sup>62</sup>

Este artículo consagra que los jueces deben ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, donde la normativa suprema dice que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, teniendo similitud con el mismo artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala que los jueces deben motivar debidamente sus resoluciones, a su vez esto sería cumplimiento a los instrumentos internacionales derechos humanos y las leyes estableciendo jurídicamente un debido proceso justo.

Atendiendo al tenor de las consideraciones expuestas, las sentencias dictadas en los procesos declarativos en los que se condena a prestaciones por daño moral redundarían en sentencias ilegítimas, examinadas a la luz del derecho a la defensa por el que se tiene de una parte, que la obligación de motivar es una forma de evitar toda forma de arbitrariedades y de otra, el conocer los hechos o el derecho en que se funda el dispositivo de una sentencia; pues como se ha mencionado en el Ecuador y en las legislaciones latinoamericanas los jueces establecen montos en uso de una facultad meramente discrecional.

---

<sup>62</sup> Asamblea Nacional. 2005. Código Orgánico de la Función Judicial. Quito. Registro Oficial

Pero lo que no queda en claro es hasta que límites ésta potestad discrecional no termina patentando abusos, considerando que los fallos dictados por el juez en tratándose en casos análogos van en distintas direcciones en cuanto al monto establecido como resarcimiento se refiere; esto, por no existir una normativa que regule o sirva para determinar los cálculos en el quantum indemnizatorio en las acciones por daño moral.

Siendo la sana crítica el único medio que tiene el jugador para aplicar los montos de resarcimiento en los casos de daño moral, lo que no existiría es una proporcionalidad entre el daño y la reparación, pero es el juez quién debe indicar porque concede el valor como indemnización y en otros casos porque lo negaría. Apreciando en este caso en específico en su sentencia el juzgador utilizó la sana crítica pero, nunca indicó cuáles fueron las razones por las que concedió el valor de indemnización como reparación a la víctima por el monto de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América.

#### **d) Un sistema procesal arbitrario**

La Constitución de la República del Ecuador (2008) consagra en el Art. 169 lo siguiente:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. (2008)<sup>63</sup>

Se le otorga potestad al juzgador para que establezca la indemnización por daño moral donde se determinó un monto a pagar de cinco millones de dólares de los Estados

---

<sup>63</sup> Asamblea Constituyente del Ecuador. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Montecristi. Registro Oficial.

Unidos de América, tomando en cuenta que en el Ecuador no existe un parámetro legal que le sirva de referencia para fijar el quantum indemnizatorio para así poder valerse de criterios de proporcionalidad y teniendo que utilizar de una forma clara y precisa la sana crítica.

En tal razón la Constitución de la República (2008) en el Art. 76, numeral 6, dispone que “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (2008)<sup>64</sup>. El monto determinado por el juzgador debe ser equilibrado, no excesivo ni menor a la necesidad del monto solicitado de la víctima a través del uso de la sana crítica, pero deja un vacío que es evidente, ya que se debería tipificar la forma determinar montos indemnizatorios.

Este sistema procesal otorga al juzgador la potestad discrecional de establecer montos de indemnización, quien se ajusta a las reglas de la lógica y establece sus conocimientos al razonamiento probatorio al detallarlo debidamente y que deberá estar motivado en su sentencia mediante una verdadera carga probatoria de una forma correcta sin aparentar un uso arbitrario.

Se manifiesta la apariencia de un posible actuar arbitrario por parte del juez desde el momento en que tiene la potestad jurisdiccional para tomar decisiones de acuerdo a su criterio, sin la existencia de una norma legal que regule parámetros para la cuantificación de daños extrapatrimoniales. Es por ello, que nos atrevemos a manifestar que mientras que en las Cortes de países como España y Francia buscan unificar criterios

---

<sup>64</sup> Asamblea Constituyente del Ecuador. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Montecristi. Registro Oficial.

sobre la cuantificación del daño moral, por otro lado, las Cortes del Ecuador hacen lo contrario, fallando, a nuestro modo de ver, arbitrariamente.

## CONCLUSIONES

- Se demostró mediante la sentencia en el caso civil N. 17301-2007-0023 por Daño Moral seguido por Rafael Vicente Correa Delgado contra Banco del Pichincha C.A. (Banco Pichincha) que en los procesos declarativos de condena en los que se persigue indemnizaciones por daños extrapatrimoniales no se ha reglado un marco de procedimiento que permita establecer los montos a manera de resarcimiento por las afectaciones causadas, ya que el sistema procesal otorga al juzgador la potestad discrecional de establecer montos de indemnización, ajustándose a las reglas de la lógica y motivando en su sentencia, por lo que este vacío legal convierte al sistema en arbitrario.
- Se identificó que, no existen medios o formas procesales para cuantificar los montos en las acciones por daño moral, ya que en el Ecuador no existe un parámetro legal que sirva de referencia para fijar el quantum indemnizatorio para así poder valerse de criterios de proporcionalidad, teniendo el juzgador que utilizar como único recurso legal la sana crítica, lo que convierte al juez en arbitrario.



## BIBLIOGRAFÍA

Juicio N° 352-2005 (Sala de lo Laboral y Social de justicia de la ex Corte Suprema, 03 de abril de 2008).

Alessandri, A., & Somarriva, M. (1942). *Curso de Derecho Civil: basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile*. (Vol. 4). Chile: Editorial Nascimento. Recuperado el 2021 de 06 de 21

Almeida, G. V. (2019). *Análisis Jurídico de la Jurisprudencia Ecuatoriana para Unificar Criterios en el Quantum Indemnizatorio en las Acciones de Daño Moral*. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Ángela Romelia Aldaz Quiroz. (2015). *El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía: Celeridad y Economía Procesal*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.

Aroca, J. M. (2004). *Derecho Jurisdiccional, I Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 21 de 06 de 2021

Asamblea Constituyente . (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paris: Naciones Unidas.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Organico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.

Camacho, M. A. (2018). *El daño moral y su configuración dentro de la Jurisprudencia Ecuatoriana y su relación con el caso Rafael Correa vs Banco*

*Pichincha*. Quito: Universidad Internacional SEK. Recuperado el 20 de 06 de 2021

Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de noviembre de 2007).

Código Civil Colombiano. (1887). Bogotá: Diario Oficial No. 7151.

*Código Civil del Perú*. (1984). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969).

*CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PACTO SAN JOSE*. Costa Rica: Naciones Unidas.

Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito: Registro Oficial. Recuperado el 30 de 05 de 2021

Consolidada, L. (1889). *Código Civil Español*. Madrid: BOE. Recuperado el 23 de 06 de 2021, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador, caso 0100-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 24 de 11 de 2009). Recuperado el 21 de 06 de 2021

Duarte, A. P. (2011). *El Daño Moral*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Echandía, H. D. (2002). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad .  
Recuperado el 21 de 06 de 2021

Española, R. A. (2013). *Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid: RAE.  
Recuperado el 21 de 06 de 2021

H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Lexis. Recuperado el 30 de 05 de 2021

Hidalgo, C. A. (2000). *El Daño Moral*. Santiago: ISBN. Recuperado el 20 de 06 de 2021

Luna Yerga, A., Ramos Gonzales, S., & Marin Garcia, I. (2006). *Guía de Baremos*. Barcelona: InDret Revista para el Analisis del Derecho. Recuperado el 21 de 06 de 2021, de

Manuel Andino Sabando vs Eco. Rosy Beltron Cedeño, 13334-2017-00438 (Unidad Judicial Civil de Portoviejo 22 de agosto de 2018).

Marco Monroy. (1984). *Procesos Declarativos y cautelares*. Colombia: Librería Ediciones del profesional.

Mazeaud. (1960). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Conix. Recuperado el 17 de 07 de 2021

Novillo, L. L. (2006). *LOS ACTOS ILÍCITOS COMO FUENTES NO CONTRACTUALES DE LAS OBLIGACIONES*. Azuay: Universidad del Azuay. Recuperado el 20 de 06 de 2021, de [file:///C:/Users/PC/Downloads/05619\\_unlocked.pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/05619_unlocked.pdf)

Oña Maldonado vs Torres Naranjo & Torres Donoso, 17308-2008-1388 (Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha 27 de septiembre de 2010).

Oña Maldonado vs Torres Naranjo & Torres Donoso, 17111-2010-0937 (Sala de lo Civil y Mercantil de Pichincha 26 de diciembre de 2013).

Ospina, G. (1983). *Régimen General de las Obligaciones*. Bogota: Editorial Temis S.A. Recuperado el 21 de 06 de 2021

- Palacio, L. E. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. Recuperado el 21 de 06 de 2021
- Pallares, J. (2016). *El daño moral y sus factores de valoración en el ámbito civil*. Quito: Coboscreative.
- Pomar, F. G. (2008). Daño Moral. *InDret*, 3.
- Rafael Correa vs Banco del Pichincha, 1703-2007-0023 (Juzgado de lo Civil de Pichincha 29 de 10 de 2008). Recuperado el 10 de 06 de 2021, de file:///C:/Users/PC/Downloads/RAFAEL%20CORREA%20VERSUS%20BANCO%20DE%20PICHINCHA%20PRIMERA%20INSTANCIA%20(1).pdf
- Rivera, M. C. (2019). *El Quantum Indemnizatorio por Daño Inmaterial en Materia Penal en la Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas*. Santo Domingo: Universidad Regional Autonoma de los Andes.
- Sentencia 00202-2015, 0337-2014 (Sala de Lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador 14 de diciembre de 2015).
- Sentencia 0062-2014, 0274-2013 (Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 21 de marzo de 2014).
- Serpa, M. G. (2016). *El Quantum Indemnizatorio en la Acción Civil de Reparación por Daño Moral*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Sessarego, C. F. (2003). DESLINDE CONCEPTUAL ENTRE “DAÑO A LA PERSONA”, “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA” Y “DAÑO MORAL”. *DIKE Portal de Información y Opinión Legal Pontificia Universidad Catolica del Peru*, 15. Recuperado el 17 de 07 de 2021, de

[https://168.176.18.21/bitstream/10720/449/1/D-222-Fernandez\\_Carlos-2003-355.pdf](https://168.176.18.21/bitstream/10720/449/1/D-222-Fernandez_Carlos-2003-355.pdf)

Valle, J. A. (2015). *El principio de interdicción de la arbitrariedad, en la emisión de actos administrativos de la Administración Pública, a la luz de la Constitución de la República 2008*. Quito: Universidad Simón Bolívar. Recuperado el 21 de 06 de 2021

Vinueza, V. C. (2018). *El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Creative Commons. Recuperado el 21 de 06 de 2021